



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de 2016.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00972-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SEBASTIÁN GONZÁLEZ CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-116-12-1331-16.

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SEBASTIÁN GONZÁLEZ CLAVIJO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

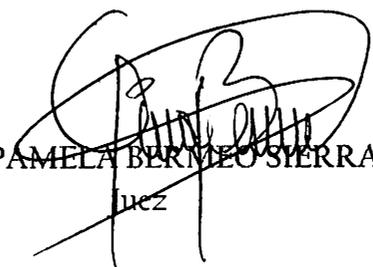
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se insta a la apoderada para que allegue en medio magnético la demanda y sus anexos, con el fin de la notificación.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida – Valle, y con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00996-00
AUTO N°: A.I. 80-12-1295-16.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia.

ANTECEDENTES:

La convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia, con el fin de que en audiencia, con el convocado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

1. Citar a audiencia de conciliación prejudicial al *DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental del Caquetá, el Dr. Álvaro Pacheco Álvarez, o por quien haga esas veces, a fin de intentar conciliar a través de los mecanismos señalados en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, los efectos económicos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el DECRETO N° 001707 DEL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2015 Y DEL DECRETO N° 000488 DEL 10 DE MAYO DE 2016, y obtener el reintegro de la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 08 de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, sin solución de continuidad, y el pago de todos los salarios y emolumentos laborales dejados de percibir, desde que se produjo su retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. Sumas que serán canceladas con sus respectivos intereses moratorios y debidamente indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Lograda la conciliación y suscrita el acta respectiva, envíese al Juzgado Administrativo - Reparto- de Florencia, Caquetá para su estudio y posterior aprobación.

(…)”

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto del 03 de octubre de 2016² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de

¹ Folio 3 a 9 del Expediente.

² Folio 122 del Expediente.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Blanca Yazmeny Castaño Vargas.
Convocado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18001-33-40-004-2016-00996-00

conciliación, para el día 09 de noviembre de 2016 a las 02:30 de la tarde, llegando el día y hora programado, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

“Obrando en mi condición de Apoderada Judicial de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de manera atenta me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento, en sesión realizada el día 04 de Noviembre de 2016, decidió por unanimidad CONCILIAR, en los siguientes términos; ofertarla revocatoria de los actos administrativos contenidos en los Decretos 001707 del 04 de noviembre de 2015 y el 00488 del 10 de mayo de 2016, fundamentados en la existencia de la causal de nulidad denominada falsa motivación ya que tenía la calidad de nombramiento provisional Universitario Código 219 grado 08, y fue desvinculada con ocasión del reintegro judicial de una persona que también fue nombrada provisionalmente, es decir, el retiro del servicio no se debió al nombramiento de mérito para ser nombrada en carrera administrativa, para lo cual la Gobernación realizará los trámites pertinentes a fin de reintegrar a la demandante a la Planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental y así mismo se propone reconocer el pago de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$20.983.566) que equivale al 70% de las peticiones estimadas en la solicitud de conciliación por concepto de salarios dejados de percibir, los cuales se cancelaran una vez haya sido aprobado por el juez de lo Contencioso Administrativo y el convocante presente la respectiva cuenta con las copias que presta mérito ejecutivo para el respectivo pago. Anexo la decisión en un (1) folio...”

(...)³.

La Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 07 de diciembre de 2016 y dando cuenta Secretaría el pasado 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede a determinar si es viable aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre la señora BLANCAS YAZMENY CASTAÑO VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁴, ha señalado:

³ Folio 58-60.

⁴ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
 - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
 - Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
 - Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
 - Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.



- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, se tiene que el acto administrativo por medio del cual se conciliaron los efectos económicos, esto es el DECRETO N° 001707 del 04 de noviembre de 2015 y el DECRETO N° 000488 del 10 mayo de 2016, fueron expedidos por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Si tenemos en consideración la disposición del artículo 156 del CPACA numeral 2, establece que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, de ahí que seamos competentes.

1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 1, cuenta con amplias facultades para conciliar con la administración, transigir, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la Entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, debidamente otorgado por el Secretario Delegatario con Funciones Administrativas de Gobernador, allegando el respectivo Decreto 000938 del 03 de noviembre de 2016 "*Por medio del cual se delegan funciones administrativas de Gobernador del Departamento de Caquetá en un Secretario de Despacho*"⁵. Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar⁶.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el restablecimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

2. Respeto de la caducidad del medio de control:

El literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en el término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

⁵ Folios 127.

⁶ Folio 126.



Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo que afecto a la convocante fue el Decreto N° 001707 del 04 de noviembre de 2015 “*por medio del cual se da por terminado un Nombramiento Provisional Administrativo y se hace un reintegro por orden judicial un (a) administrativo (a)* (fl. 16-17), el cual fue notificado personalmente el 06 de enero de 2016, tal como aparece a folio 15 del expediente, presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue desatado mediante el Decreto N° 000488 del 10 de mayo de 2016 “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Decreto N° 001707 del 04 de noviembre de 2015*”, notificado por aviso el 19 de mayo de 2016, tal como aparece a folio 22 y 23 del expediente.

De lo anterior, hasta el 19 de septiembre de 2016, contaba la actora para presentar solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 14 del mismo mes y año, como se desprende de la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial del 03 octubre de 2016 (Fl. 122), en virtud de lo anterior se tiene que el presente medio no se encuentra caducado.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control de que trata los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011⁷, pues estas acciones son de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* la Convocante está solicitando sea reintegrado nuevamente a su trabajo, restableciéndole sus salarios dejados de percibir, por lo cual el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la Actora tienen el carácter de derechos económicos y particulares.

Sobre este punto y en relación con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2011: CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha indicado que la conciliación debe versar *sobre los efectos económicos del acto administrativo*, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Por ello ha concluido que “*en la audiencia de conciliación sólo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones el interesado relativas a los efectos económicos del acto administrativo.*”⁸

⁷ Sección Tercera, auto de 24 de mayo de 2000. “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)”

⁸ Sentencia del 16 de junio de 2011 radicado: 1101-03 25 000 2010 00317 00 (2493-10)



4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia Simple del Oficio de fecha 12 de abril de 2011, por el cual la Jefe de Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, comunicó al Rector de la Institución Educativa Campo Elías Marulanda del municipio de Solano, el nombramiento en provisionalidad de la señora Blanca Yazmeny Castaño Vargas en el cargo de Profesional Universitario de dicha Institución. (fl. 10)
- Copia Simple del Decreto N° 000600 del siete (7) de abril de 2011, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la Convocante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en la Institución Educativa Campo Elías Marulanda del municipio de Solano, Caquetá. (Fl. 11-12)
- Copia Simple del Acta de Posesión de fecha 12 de abril de 2011, a través del cual la señora Blanca Yazmeny Castaño Vargas tomó posesión del mencionado cargo. (Fl. 13)
- Copia Simple de la Comunicación de fecha 12 de abril de 2011, citando a la señora Castaño Vargas para notificarse personalmente del Decreto N° 000600 del siete (7) de abril de 2011. (Fl. 14)
- Copia Simple de la Notificación Personal del seis (6) de enero de 2016, en la que consta la notificación a la Convocante del Decreto N° 001707 del cuatro (4) de noviembre de 2015. (Fl. 15)
- Copia Simple del Decreto 001707 del cuatro (4) de noviembre de 2015, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Blanca Yazmeny Castaño Vargas, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, proferido por la Gobernadora Departamental del Caquetá. (fl. 16-17)
- Copia Simple del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación instaurado contra el Decreto 001707 del cuatro (4) de noviembre de 2015, radicado el día 20 de enero de 2016. (fl. 18-20)
- Copia Simple de la Notificación por Aviso del Decreto N° 000488 de 2016 de fecha 19 de mayo de 2016, suscrita por el Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. (fl. 21-23)
- Copia Simple del Decreto 000488 del 10 de mayo de 2016, emitido por el Gobernador Departamental del Caquetá, por el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmando en todas sus partes el Decreto 001707 del cuatro (4) de noviembre de 2015. (fl. 24-28)
- Certificado de tiempo de servicio de la señora Castaño Vargas de fecha 05 de agosto de 2016. (Fl. 106).



- Decreto N° 0000677 del 08 de mayo de 2009 “por medio del cual establece el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos del personal administrativo de la Planta de Cargos Financiados con recursos del Sistema General de Participación”(Fl. 107-111).
- Decreto 000922 del 16 de mayo de 2011 (Fl. 112-115).
- Decreto 000936 del 08 de junio de 2010 “manual de Funciones” (Fl. 116-120)
- Hoja de vida de la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS (Fl. 35-120)
- Certificado del Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá certifica el número de Cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 08, el cual cuenta con cuatro (04) cargos (Fl. 135).
- Fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso 18001-23-31-002-2008-00223-00, en donde la demandante es la señora ALEJANDRINA CORREA CLAROS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (Fl. 138-166).

De las pruebas allegadas se tiene que la actora fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto N° 000600 del 07 de abril de 2011, como Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, hasta el 06 de enero de 2016, día en el cual fue notificado el Acto Administrativo N° 001707 del 04 de noviembre de 2015 “por medio del cual se da por terminado un Nombramiento Provisional Administrativo y se hace un Reintegro por orden Judicial un (a) administrado (a)”

De igual manera se tiene que efectivamente el Departamento del Caquetá fue condenado en Primera y segunda instancia dentro del proceso 18001-33-31-002-20008-00223-00 adelantado por la señora ALEJANDRINA CORREA CLAROS, donde se declaró la nulidad de los actos Administrativos; Decreto 000070 del 09 de enero de 2008 y la Resolución 00077 del 22 de febrero de 2008 y como consecuencia de lo anterior el respectivo reintegro en el cargo que venía desempeñando o en unos de igual o superior jerarquía.

Que en el cargo en el que se reintegró a la señora CORREA CLAROS y se dio por terminado el nombramiento provisional de la CONVOCANTE, en la actualidad la Administración Departamental cuenta con otros tres (03) cargos del mismo código y grado

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, frente a los cuales la entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, pro el Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, los cuales fueron aceptados por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).



Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, como se pasa a explicar:

De las pruebas allegadas, la convocante fue 001707 del 04 de noviembre de 2015 “por medio del cual se da por terminado un Nombramiento Provisional Administrativo y se hace un reintegro por orden judicial un Administrativo” en su parte motiva en lo que atañe a la desvinculación se motiva de la siguiente manera:

“...Que por lo expuesto, para dar cumplimiento a los fallos antes referidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 18-001-23-31-002-2008-00223-01 y teniendo en cuenta que el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 08 fue suprimido mediante Decreto N° 001956 del 02 de diciembre de 2011, se hace necesario utilizar un cargo de igual o superior categoría y remuneración dentro de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que se encuentre previsto de manera transitoria mediante nombramiento provisional o encargo.

Que en la actualidad, existe el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 08 ubicado en la planta administrativa de la I.E. CAMPO ELIAS MARULANDA de la zona URBANA del municipio de SOLANO y se encuentra mediante nombramiento en provisionalidad de la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía 40.077.759 de Florencia, según decreto 000600 del 07 de abril de 2011, quien viene en la vacante por renuncia de Gamaliel Oviedo Plazas, según Decreto 00134 del 26 de febrero de 1997...”

Ahora bien, con la normatividad vigente para el momento de los hechos, para dar por terminado un nombramiento en provisionalidad se ha establecido:

“**Artículo 41.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; (Inexequible C- 501 de 2.005)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PAR. 1º— <Parágrafo INEXEQUIBLE>



PAR. 2º—Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado”. (Negrillas de la Sala)

(...)

El Decreto Reglamentario 1227 de 2005, en relación con la figura de la provisionalidad para proveer empleos de carrera señaló:

“ART. 9º De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

ART. 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Al respecto de la motivación de los actos administrativos que declaran la terminación de un nombramiento en provisionalidad, en vigencia de la Ley 909 de 2004, sostuvo el Consejo de Estado - Sección Segunda, en providencia del 12 de octubre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11), que:

“Ha sido persistente la línea jurisprudencial de esta Sala, señalando que, respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuera de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la Ley 909 de 2004, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año)”

En cuanto a los motivos del retiro debe decir el Despacho que la declaratoria de insubsistencia debe tener referencia a la labor desempeñada, es decir, en razón al trabajo y al buen cumplimiento de sus funciones. El Consejo de Estado ha manifestado que los actos que retiran a un empleado independientemente de ser provisto de manera temporal, deben ser motivados, pero no argumentando de cualquier manera, es decir, debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario teniendo en cuenta sus responsabilidades:

“Ahora bien, frente el contenido de la motivación correspondiente, puede entenderse de las providencias previamente reseñadas que esta no puede ser arbitraria, y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto.

La Corte Constitucional se ocupó de manera un poco más amplia al contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la sentencia SU 917 de 2010.



En dicha providencia se indicó que el acto no sólo debe ser motivado, sino que debe cumplir ciertas exigencias respecto de su contenido material, que brinden al administrado los elementos de juicio necesarios para determinar si acude o no a la jurisdicción y demanda la nulidad del acto. Dijo la Corte:

"(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"⁹.

En ese punto, debe hacerse claridad, que la propia Corte entendió que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública, por ello, la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad (del cual no goza el provisional).

De manera ilustrativa la Corte, en el pronunciamiento unificador aludido indicó: "Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados".

En conclusión, dejó sentado el máximo Tribunal Constitucional que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional."¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el Acto Administrativo expedido por el Departamento del Caquetá, tuvo como sustento dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual ordenó el reintegro de una señora, por lo que se miró en la imperiosa necesidad de prescindir de una persona nombrada en provisionalidad.

Pues bien descendiendo al caso en concreto, para el despacho se presentó una causal de nulidad de las establecidas en el artículo 137 del CPACA, la cual es; *falsa motivación*, por cuanto omitido la Administración motivar en debida forma el acto administrativo demandado, si se tiene en cuenta que en el cargo en que fue reintegrada la señora ALEJANDRINA CORREA CLAROS, esto es al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 08, habían otros tres cargos¹¹, por lo que debió haber manifestado en dicha decisión las razones por las cuales se escogió el puesto ocupado por la señora BLANCA YAZMENY y no el de las otras tres personas, siendo deber como se miró motivar en debida forma el acto administrativo.

Es decir, en el Acto Administrativo que se pretende demandar Decreto 001707 del 2015, debió encaminarse a demostrar que su reemplazo tenía mejor hoja de vida o que las funciones que venía desempeñando la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS no cumplía a cabalidad con las funciones encomendadas, lo que iba en detrimento del buen servicio del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

⁹ Sentencia SU 917 de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección "a"- Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 12 de abril de 2012.

¹¹ Ver folio 135 del Expediente.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Blanca Yazmeny Castaño Vargas.
Convocado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18001-33-40-004-2016-00996-00

De igual manera se encuentra probada esta causal en tanto en el acto administrativo analizado se señala que era necesario declarar terminada la provisionalidad de BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, para dar cumplimiento a una orden judicial de reintegrar a la señora CORREA CLAROS la cual se encontraba en carrera, siendo que esta también se encontraba nombrada en provisionalidad.

Para finalizar, se puede señalar que se vulneró la infracción al derecho de audiencia y de defensa, por cuanto la administración Departamental ni llamó a la Convocante al proceso Administrativo, que se adelantó bajo el radicado 18001-23-31-002-2008-00223-00, como tampoco con la Expedición del acto administrativo 001707, esto con el objetivo de que la administrada expusiera sus argumentos de defensa, para que fueran tenidos en cuenta en aras de la permanencia en el empleo.

Lo anterior, le permite concluir al Despacho que constituye indicativo de éxito en una demanda judicial en la materia que se analiza, por cuanto dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado en el plenario.

Una vez verificado el acuerdo de conciliación, se tiene que se concilió el 70% de lo solicitado por el apoderado en la Solicitud de Conciliación, deduciendo de lo anterior que no se afecta el patrimonio económico Público, como tampoco es lesivo para los intereses de la actora.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la señora BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 9 de noviembre de 2016 y continuada el 02 de diciembre del mismo año, que obran a folios 123 al 125 y del 167 al 171 del expediente.

SEGUNDO: el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 9 de noviembre de 2016 y continuada el 02 de diciembre del mismo año.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Blanca Yazmeny Castaño Vargas.
Convocado: Departamento del Caquetá
Radicado: 18001-33-40-004-2016-00996-00

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00950-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SULAIN GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-117-12-1332-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

SANDRA PATRICIA SARRIA CAMPOS, SULAIN GONZÁLEZ VARGAS, RAFAEL ANTONIO SARRIA SARRIA, NORELCY SARRIA CASTAÑO, ANDREA GONZÁLEZ MOLINA, MARIA GLORIA SARRIA DE SARRIA, CLEMENTINA CAMPOS CARVAJAL, ALBEIRO CAMPOS CARVAJAL, MARYORI CAMPOS CARVAJAL, ESTIVEN ROJAS CAMPOS, LORENZO CAMPOS CAVICHE, MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE CAMPOS, EDUARDO CAMPOS CARVAJAL, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable, causados como consecuencia de la lesión producida por miembros del Ejército Nacional a SANDRA PATRICIA SARRIA CAMPOS, en hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2014, en la vereda la Primavera del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que

quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no reposa ni fue allegado poder otorgado por la menor ANDREA GONZÁLEZ MOLINA al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, que lo faculte como apoderado judicial de la misma, lo que permite concluir que la accionante se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio y anexos de la demanda como apoderado judicial de la demandante.

Así mismo observa el Despacho que respecto de la demandante NORELCY SARRIA CASTAÑO, quien comparece al proceso en calidad de hermana de la directa perjudicada, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, pese a que el apoderado lo indica como tal, lo cierto es que en los anexos de la misma no fue allegado, no siendo posible acreditar la calidad con la cual comparece al proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre las señoras SANDRA PATRICIA SARRIA CAMPOS y NORELCY SARRIA CASTAÑO.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a los accionantes el término de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SANDRA PATRICIA SARRIA CAMPOS Y OTROS contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

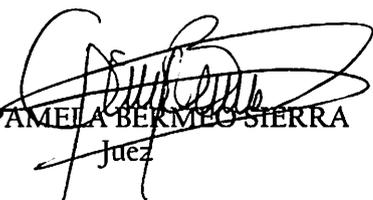
.- Allegar el poder debidamente otorgado por el señor, ANDREA GONZÁLEZ MOLINA al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL.

.- Allegar el registro civil de nacimiento de la menor NORELCY SARRIA CASTAÑO, para efectos de acreditar la calidad en la que comparece.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.-TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia, y con T.P. No. 165.549 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-8).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00974-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN
AUTO NÚMERO : A.I. 103-12-1318-16.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE MILÁN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE MILÁN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el

término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

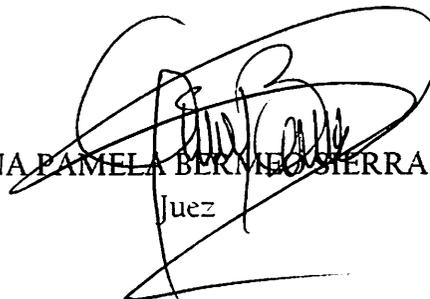
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 112.483 del C. S., de la Judicatura como apoderada principal de las partes demandantes y al doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional 224.767 del C.S de la J, como apoderado sustituto de las partes demandantes, en los términos y para el efecto que les fueron conferidos los poderes visibles a folio (2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez